

Cervantes, 24 de abril de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en los autos caratulados "**HERNANDEZ TELMA PATRICIA C/ KRENS MARIO NORBERTO Y LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**" (EXPTE. N° RO-01850-C-2023), en los que;

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 14/07/2023 se presenta la ciudadana TELMA PATRICIA HERNANDEZ, en adelante la actora, con el patrocinio letrado de los Dres. Marcelo Lopez Alaníz, Fabiana Laura Arroyo y Marcelo Herrera, a fin de iniciar el procedimiento para obtener el beneficio de litigar sin gastos, con motivo de ejercer los derechos que le asisten en los autos "HERNANDEZ TELMA PATRICIA C/ KRENS MARIO NORBERTO Y LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" Expte. RO-01849-C-2023 en tramite por ante la Unidad Jurisdiccional N° 9 de la ciudad de General Roca.

En dicha presentación, la peticionante señala que en fecha 02/04/2022 sufrió un accidente de transito por el accionar negligente del demandado Sr. Mario Norberto Krens, quien conducía una camioneta marca Ford F-250 dominio UNF662, propiedad del mismo y cuya cobertura de responsabilidad civil se encontraba a cargo de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales. Agrega que ante la falta de respuesta de la citada en garantía, debe iniciar la acción por daños y perjuicios, siendo imposible afrontar los gastos y costas de dicho proceso, por cuanto carece de los recursos suficientes. Asimismo, sostiene que no puede afrontar dicho costo sin comprometer su subsistencia económica. Indica que la demanda de daños y perjuicios, en los autos principales, se iniciará por la suma de pesos seis millones doscientos noventa y tres mil quinientos ochenta y uno con treinta y seis centavos (\$6.293.581,36.-) o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producirse en autos. Finalmente, ofrece prueba, acompaña documental, las declaraciones testimoniales de tres testigos, y culmina peticionando en consecuencia.

En fecha 15/11/2023 se tiene por iniciado el beneficio, se cita a la contraparte Krens Mario Norberto y a La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, como así también a la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro. En la misma providencia, se tiene por agregada la prueba documental y testimonial de la actora y se ordenan oficios al Registro de la Propiedad Inmueble -en adelante RPI- y al

Registro de la Propiedad Automotor -en adelante RPA- a fin de que informen si la peticionante posee bienes inscriptos a su nombre, así como también a AFIP (hoy ARCA) y a la ANSES.

Posteriormente, obra en el expediente cedula de notificación diligenciada a la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, en fecha 20/02/2025.

Seguidamente, en fecha 27/02/2025, se presenta el Dr. Cristian Ariel Jara, en su carácter de Representante Legal de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, contestando la vista y solicitando su vinculación como interviniente externo.

Que mediante providencia de igual fecha la Unidad Jurisdiccional N° 9 de la ciudad de General Roca se declara incompetente y remite el expediente a este Juzgado de Paz para su radicación definitiva.

En fecha 05/03/2025, se tiene por recibido el expediente, declarándose este tribunal competente para entender en los presentes.

Mediante providencia de fecha 28/03/2025, se ordena la notificación del traslado de demanda a la contraparte y a la citada en garantía, atento no constar en autos. Es así que, obran en el expediente cedulas de notificación diligenciadas a La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, en fecha 22/04/2025 y al Sr. Mario Norberto Krens, en fecha 25/04/2025.

En fecha 25/02/2026, se clausura el termino probatorio y se da traslado por cinco (5) días comunes a la peticionante, a las contrarias y a la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, conforme art. 76 CPCyC.

Por providencia del 20/03/2026, se ponen los presentes a resolver, resolución que se encuentra firme y consentida

### **ANALISIS DEL CASO:**

Ahora bien, la cuestión a dilucidar, es si la peticionante carece de los recursos económicos necesarios para su actuación en el proceso principal.

Las pruebas aportadas consistieron en declaraciones testimoniales rendidas conforme la ley procesal, resultando coincidentes en señalar que la actora es ama de casa, que no cuenta con ingresos en relación de dependencia, tampoco con ayuda social y que en algunas ocasiones ha realizado tareas de servicio domestico sin registrar. Que vive en una casa pequeña en la ciudad de Cervantes, junto a su marido y sus hijos, que la misma es de material, cuenta con dos habitaciones y con los servicios de luz y gas. Agregan también que la Sra. Hernández no tiene bienes de fortuna, tampoco casa propia ni

inversiones bancarias.

Durante la tramitación del proceso se incorporaron, además, pruebas informativas. Así, en fecha 18/02/2025, se agregó informe de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) (ex AFIP), del cual surge que la actora no se encuentra registrada en ese organismo y no registra aportes en línea.

En fecha 19/02/2025, se añadió informe del RPI, arrojando resultado negativo respecto de bienes inmuebles a nombre de la actora.

Finalmente, en fecha 23/02/2026 se incorpora informe del RPA, donde se indica que la Sra. Hernández no registra bienes inscriptos a su nombre.

Llegados a este punto, habiéndose observado los medios probatorios ordenados y producidos, se advierte la carencia de recursos necesarios para acceder a la acción judicial que pretende.

En esencia, se logra vislumbrar la concurrencia de una peticionante que es ama de casa, que no tiene ingresos registrados, no obrando ningún bien inmueble ni automotor registrado a su nombre, circunstancias que demuestran la falta de capacidad económica para afrontar los gastos que demanda la sustanciación de un proceso judicial.

Cabe indicar que el beneficio de litigar sin gastos, es un instituto, que se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro y que ha sido establecido a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago que necesariamente implica la sustanciación de un proceso judicial, otorgándosele los medios para sortear ese obstáculo.

Por tal motivo, no debe perderse de vista que este instituto, busca asegurar propósitos de raigambre constitucional, a fin de garantizar, la defensa en juicio y el derecho de acceso a la jurisdicción en igualdad de condiciones. Es decir, aparece el deber del Estado de remediar la posible desventaja que se crearía en caso de que alguna de las partes carezca de recursos suficientes para solventar su actuación judicial.

Que el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en su art. 72 cuarto párrafo, es claro al enunciar que: “No obsta a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos”.

Finalmente, debe tenerse presente, lo sostenido por el STJ de la Provincia, al indicar que la “...posibilidad de obtener el beneficio de litigar sin gastos no se agota solamente en el indigente o pobre de solemnidad sino que abarca a todo aquél que demuestre no estar

en condiciones de sostener los gastos del proceso sin comprometer los medios de su propia existencia y de su familia (CNCiv., Sala V, 10-10-02. DJ. XIX - 7 del 12-02-03)” (STJRNS1 Se. 35/03 “Nasif”).- - - 26875/13 - DAMBOREARENA , MARTÍN S / BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/ CASACION.

De tal modo, y compartiendo la visión que reconoce el carácter constitucional del principio de acceso a la justicia como presupuesto esencial para el efectivo ejercicio de la defensa en juicio, juzgo prudente y razonable, a la luz de los hechos y pruebas de autos, conceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado en forma total.

**RESUELVO:**

1.- Otorgar el beneficio de litigar sin gastos, a favor de la Sra. HERNANDEZ TELMA PATRICIA, DNI N° 28.839.726, a los efectos de afrontar la totalidad de los gastos que ocasione el proceso principal "HERNANDEZ TELMA PATRICIA C/ KRENS MARIO NORBERTO Y LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES S/ ORDINARIO (DAÑOS YPERJUICIOS)" (Expte. RO-01849-C-2023).

2.- Difiérase la imposición de costas y regulación de honorarios al resultado del proceso principal.

3.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCyC.

4.- Líbrese oficio a la Contaduría General del Poder Judicial, indicando los montos sobre los que se debería tributar y notifíquese a la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro (Ac. 10 y 50/03 del STJRN).

5.- Poner en conocimiento de la resolución recaída en autos al Juzgado de radicación del expediente principal.-

Oportunamente, archívese.

Ariel Gallardo

Juez de Paz